



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDÍO**

**SENTENCIA DE TUTELA
Tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**

ACCIONANTE: CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS

VINCULADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ
- JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES (Despacho judicial que recibe los memoriales dirigidos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, desde el 15 de diciembre del 2023 hasta el 13 de diciembre del 2024)
- JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (Despacho judicial que tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023)
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
- DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO - EJE CAFETERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO-EJE CAFETERO - DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE ARMENIA, QUINDÍO
- JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

RADICADO: No. 63001310900620250000300

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la DEMANDA DE TUTELA promovida por el señor CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, asunto en el cual se dispuso la vinculación del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ, JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES (Despacho judicial que recibe los memoriales dirigidos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, desde el 15 de diciembre del 2023 hasta el 13 de diciembre del 2024), JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (Despacho judicial que tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023), TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO - EJE CAFETERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO-EJE CAFETERO -DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE ARMENIA, QUINDÍO, JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO por presunta vulneración a su derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN identificada con C.C. N° 1.094.930.741 de Armenia (Q) y portador de la T.P. N° 251.633, quien actúa en esta oportunidad como apoderado judicial del señor OSCAR IVAN CHAVEZ DÍAZ y recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 18 – 42 Edificio Firenze, oficina 304 de la ciudad de Armenia, Quindío. Tel: 6067444433 – 3207198288. Correo electrónico: davidvalencia2007@hotmail.com

HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante manifestó como relevante que:

El señor OSCAR IVAN CHAVEZ DIAZ es empleado de la Fiscalía General de la Nación y que a través de sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, confirmada el día 22 de mayo de 2024, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial, proceso en el cual actuó el señor GOMEZ VILLABON, como su apoderado judicial.

Que el 31 de octubre de 2024, el señor CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, como apoderado judicial del señor CHAVEZ DIAZ radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, en el cual solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y se realicen los pagos que son procedentes a su favor por contar con previa autorización del titular de los mismos.

Agregó que, a la fecha de la interposición de la presente tutela, la petición no ha sido resuelta ni se ha comunicado su procedencia, devolución de documentos o número de radicado, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior pretende el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición invocado y en consecuencia se le ordene a la Fiscalía General de la Nación que se resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición radicada el día 31 de octubre de 2024.

Aportó como pruebas:

- Copia de la petición cuenta de cobro presentada.
- Constancia de envío por correo.
- Constancia de recibido por la entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de enero de 2025, se admitió la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS y se dispuso integrar el contradictorio con el JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO - EJE CAFETERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO-EJE CAFETERO - DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE ARMENIA, QUINDÍO.

Por auto fechado al 22 de enero de 2025, se dispuso a vincular por pasiva al presente trámite al JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES.

De igual forma por auto del 23 de enero de 2025, se vincularon por pasiva al presente trámite constitucional al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES y finalmente por auto del 24 de enero de 2025, se ordenó vincular igualmente al JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

A la entidad accionada y a los vinculados se les notificó y corrió traslado de la presente acción de tutela, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se pronunciaran al respecto.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES. Solicitó ser desvinculada del trámite de tutela, argumentando que no ha vulnerado el derecho fundamental mencionado, como quiera que el derecho de petición se encuentra dirigido a la Fiscalía General de la Nación y no a esa entidad.

Con relación al caso concreto del accionante mencionó que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales conoció el proceso judicial en primera instancia, pero el Juzgado de origen es el 02 Administrativo del Circuito de Armenia.

Detalló las actuaciones realizadas por el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Armenia, incluyendo fechas y tipos de providencias.

DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE ARMENIA, QUINDÍO. Revisó el escrito de tutela y sus anexos, evidenciando que ninguna pretensión fue solicitada directamente a la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío.

Remitió la acción de tutela a las siguientes subdirecciones por ser de su competencia:

- Subdirección de Talento Humano Nivel Central
- Subdirección Financiera Nivel Central
- Subdirección Regional de Apoyo – Eje Cafetero
- Asuntos Jurídicos Nivel Central

Precisó que las Subdirecciones de Apoyo Regionales son las encargadas de todas las situaciones administrativas de las Direcciones Seccionales a su cargo. En este caso, la seccional del Quindío tiene cobertura por la Subdirección Regional de Apoyo – Eje Cafetero.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS. Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el accionante no expuso ninguna acción u omisión de esta Corporación que condujera a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Sobre el caso particular de la sentencia judicial sobre la cual se pretende su cumplimiento, informó que el extinto Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, creado por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, para dar trámite a los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo del extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales, cumplió sus funciones hasta el 13 de diciembre de 2024.

SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se pronunció sobre la acción de tutela considerando que debe ser desvinculada del trámite de la presente, teniendo en cuenta que no es la dependencia competente para atender la solicitud del accionante, siéndolo en este caso la Unidad de Pagos y

Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el caso particular señaló que, para el cumplimiento de pagos de sentencias judiciales y acuerdos conciliatorios, esa entidad liquida conforme a las ordenes proferidas en los actos administrativos de la entidad, según lo instruido por la unidad competente y establecida para tal fin, conforme al orden de asignación de turnos; agregando que a la fecha se están liquidando obligaciones con turno de pago del primer semestre del año 2021, y según lo indicado por el accionante la sentencia que refiere a su favor es del 22 de mayo de 2024, sin que a la fecha tenga turno de pago.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Consideró que la acción de tutela debe negarse, ya que la solicitud fue respondida de fondo y en forma integral.

Argumentó que el derecho de petición fue resuelto mediante el radicado 20251500004811 del 24 de enero de 2025, con una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente, la cual fue notificada al peticionario por medio de correo electrónico.

Por lo anterior afirmó que se configura un hecho superado, ya que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta dada a la petición.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL- SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, DIRECCION EJECUTIVA.

Solicitó la desvinculación del proceso, toda vez que no es la competente para resolver lo peticionado por el accionante, considerando que es un asunto a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, a quienes corrió el respectivo traslado.

Las demás entidades vinculadas no obstante haber sido notificadas, guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591/1991, este juzgado es competente para resolver las pretensiones de la tutela.

2.- Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, se advierte que no obstante que el señor accionante CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON, actuó en el trámite de la demanda administrativa como apoderado judicial del señor OSCAR IVAN CHAVEZ DIAZ, titular de los conceptos laborales reclamados, el derecho de petición que dio origen a la presente tutela, fue presentado y radicado por el señor GOMEZ VILLABON, quien sería autorizado para tal fin, situación que lo legitima por activa para buscar la garantía de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado de acuerdo con el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591/1991.

3.- Legitimación por pasiva: En este caso, si bien es cierto se dispuso la vinculación de varias entidades a fin de contar con mayores elementos de juicio para la decisión, lo cierto del caso es que, dada la connotación del asunto y el acervo probatorio recaudado, la legitimación por pasiva recae directamente sobre la accionada, esto es, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos.

4.- Problema jurídico: El problema jurídico se centra en determinar, si la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, al no dar respuesta a su solicitud del 31 de octubre de 2024.

Previo a resolver el fondo del asunto se debe definir si la presente acción constitucional cumple los principios de inmediatez y subsidiariedad.

5.- Inmediatez: La acción de tutela fue impetrada por la parte accionante en el momento en que soporta la aparente vulneración de sus derechos, la acción de amparo solicitada es oportuna y necesaria, debido a la entidad misma de los derechos de los que se depreca la protección, concluyéndose que, dado que la petición fue presentada el 31 de octubre de 2024, y esta acción de tutela conforme al acta de reparto 49 fue radicada el día 21 de enero de 2025.

6.- Subsidiariedad: El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el derecho invocado, esto es, el de Petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, definiéndolo como:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

En cuanto al termino para resolver las peticiones, nos remitimos a lo consagrado en la Ley 1755 de 2015, la cual indica:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)” “ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.”

7.- Fundamentos de Derecho. En el presente caso NO es posible afirmar que es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Esa conclusión se fundamenta en las siguientes razones:

Está acreditado en el expediente que la parte accionante radicó derecho de petición el 31 de octubre de 2024. A esa conclusión se llega porque se allegó prueba del envió vía correo electrónico y la misma accionada, en la contestación que ofreciera así lo aceptó.

De otro lado al revisar el expediente se encuentra que lo pretendido en concreto por el peticionario consiste específicamente en que se le de cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, confirmada el día 22 de mayo de 2024, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en torno al pago de acreencias laborales pasadas y futuras, y sus correspondientes intereses moratorios incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

Por su parte la Dirección De Asuntos Jurídicos De La Fiscalía General De La Nación emitió respuesta frente a esa petición dentro del trámite de la tutela, a través del correo

electrónico notifica.pagosfgn@fiscalia.gov.co, enviando la respuesta al correo electrónico autorizado por el peticionario cesarfelipegomez11@gmail.com , el día 27 de enero de 2025.

Observada la respuesta emitida por parte de la UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se advierte que la misma no respondió de fondo lo petitionado por accionante CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON, tal como se puede detallar a continuación:

SOLICITUD RADICADA EL OCTUBRE DE 2024	RESPUESTA EMITIDA EL 27 DE ENERO DE 2025
"3. PRETENSIONES: 3.1 Cumplir la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales y la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de mayo de 2024 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2024, por medio de las cuales se ordenó reajustar las prestaciones sociales devengadas por el señor OSCAR IVAN CHÁVES DÍAZ como consecuencia de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con ocasión de los cargos desempeñados: Bonificación por servicios prestados-Prima de servicios-Prima de Productividad-Vacaciones-Prima de Vacaciones-Prima de Navidad -Cesantías, a las cuales tenga derecho a partir del 2 de agosto de 2016 y hasta la fecha, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a tales prestaciones y que la entidad demandada no haga tal reconocimiento a mutuo propio. 3.2 Que se paguen los intereses moratorios sobre el capital adeudado conforme al artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se verifique el pago total de las sentencias. 3.3 <u>De las sumas anteriormente reconocidas, solicito respetuosamente se pague el 30% a mi favor por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor OSCAR IVAN CHAVES DIAZ. Se precisa que el poder otorgado a mi favor tengo facultad para recibir"</u>	"De manera atenta y en atención a su comunicación mediante la cual presentó cuenta de cobro de la sentencia señalada en el asunto, la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se permite dar respuesta en los siguientes términos: Que una vez verificada la documentación aportada no se constató el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, de los cuales deberá allegar: "(...) a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección del beneficiario (Oscar Ivan Chávez Diaz) b. Constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia f. Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos (copia de la cédula de ciudadanía de Oscar Ivan Chávez Diaz) Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Por último, toda documentación requerida para subsanar deberá estar identificada con el número de radicación interna, con el nombre del beneficiario y tendrá que ser presentada por los canales ordinarios de radicación: correo ordinario o certificado, ventanillas de correspondencia o mediante canal digital a través del enlace: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/, donde podrá ingresar su petición y adjuntar los soportes o anexos respectivos en distintos formatos (PDF, Word, Excel etc.); el aplicativo generará la respectiva radicación y el número asignado para su control."

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, es posible concluir por parte de este despacho judicial que la respuesta emitida por parte de la entidad accionada durante el trámite de la presente tutela no cumple con los requisitos jurisprudenciales, que permitan colegir que se respondió de fondo, de forma clara y completa la petición elevada por el peticionario el pasado 31 de octubre de 2024 y en tal sentido opere la figura del hecho superado.

Es menester recordar lo que la Corte Constitucional, ha indicado frente al fenómeno de "hecho superado", para ello, nos permitimos citar la Sentencia T-057 de 2024, MP VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE, en la que reza:

"En particular, esta Corporación ha identificado tres escenarios que pueden generar la carencia actual de objeto: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente[19]. En lo que interesa para el estudio del asunto bajo examen es del caso reiterar que la Corte ha precisado que el hecho superado se configura cuando durante el trámite de tutela la parte accionada atiende satisfactoriamente las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo. "En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar), voluntariamente" [20].

48. En criterio de esta Corporación, la consecuencia de la carencia actual de objeto es la improcedencia de la acción de tutela debido a que, ante la inexistencia actual de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, le resulta imposible al juez proferir orden alguna dirigida a protegerlos [21]. No obstante, esto no impide que la Corte, en razón de sus funciones hermenéuticas como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y máxima guardiana de la Carta[22], en determinados casos opte por un pronunciamiento de fondo en casos de carencia actual de objeto, siempre que lo considere necesario para, entre otros, "a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental"[23]." (Subrayado por el Juzgado)

Ahora bien y con relación a los requisitos que se exigen para entender que una respuesta a un derecho de petición fue de fondo, el mismo tribunal constitucional en sentencia T-272 de 2023, M.P JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, indicó que:

"En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo[46], esto es: (i) clara, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, de forma tal que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, es decir, que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, lo cual implica "que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[47]."

Conforme lo expuesto, concluye este despacho judicial que la respuesta emitida por la accionada, NO es clara, precisa y de fondo, tal como se describe a continuación:

En primer lugar y con relación la primera de las pretensiones elevadas en la petición, relacionadas con el pago de acreencias laborales causadas, si bien es cierto le indicó el procedimiento a seguir y la documentación que requiere para acceder al mismo, también lo es, que en ese sentido , no existe pronunciamiento de fondo, es decir si se accede o no a la misma y en caso positivo una fecha probable de materialización del pago, respondiendo por el contrario con aspectos de trámites y procedimientos administrativos que a la postre resultan dilatorios de una respuesta de fondo para el peticionario.

De otro lado, y en lo referente a lo mencionado en las pretensiones segunda y tercera de la petición, no se informó nada al respecto.

El anterior panorama permito inferir sin hesitación alguna, que en la actualidad se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que, si bien se le brindó una respuesta, la misma no fue de fondo, clara, completa, ni congruente con lo solicitado, advirtiéndose que esas respuestas no necesariamente deben de ser favorables a lo solicitado por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que la entidad accionada no obro conforme a lo parámetros establecidos en la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, y ante la continuidad en la vulneración del derecho fundamental de petición esta judicatura procederá a ordenar a la UNIDAD DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo,

proceda a dar respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado por el señor CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, en el derecho de petición radicado en su entidad el pasado 31 de octubre de 2024, advirtiéndose que esas respuestas no necesariamente deben de ser favorables a lo solicitado por el peticionario; así mismo proceda a notificarle la misma en los canales autorizados por el peticionario.

Finalmente, ante los pronunciamientos de los accionados y vinculados dentro de la tutela y sin más consideraciones al respecto, el despacho desvinculará de la presente acción de tutela al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ, JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES (Despacho judicial que recibe los memoriales dirigidos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, desde el 15 de diciembre del 2023 hasta el 13 de diciembre del 2024), JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (Despacho judicial que tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023), TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, toda vez que no se halló en ellos responsabilidad alguna respecto a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, vulnerado por la UNIDAD DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado por el señor CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, en el derecho de petición radicado en su entidad el pasado 31 de octubre de 2024, advirtiéndose que esas respuestas no necesariamente deben de ser favorables a lo solicitado por el peticionario; así mismo proceda a notificarle la misma en los canales autorizados por el peticionario.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ, JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES (Despacho judicial que recibe los memoriales dirigidos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, desde el 15 de diciembre del 2023 hasta el 13 de diciembre del 2024), JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (Despacho judicial que tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023), TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, por lo considerado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz e idóneo.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere recurrido el fallo, una vez en firme, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL URIBE GAVIRIA

Juez